



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Ref. Proceso	11001333400520190003800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2019 (f. 61).

ANTECEDENTES

La empresa Transportes Especiales VIP S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de la Resoluciones No. 43916 del 11 de septiembre de 2017, 65003 del 6 de diciembre de 2017 y 42634 del 21 de septiembre 2018, proferidas por la Superintendencia de Transporte.

Mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia la terminación y archivo del proceso, argumentando que la Superintendencia de Transporte de manera oficiosa está revocando los actos sancionatorios proferidos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003. De igual manera, señala que su interés es no desgastar el aparato judicial (f. 61).

CONSIDERACIONES

Analizado el caso concreto, se advierte que en el presente asunto el desistimiento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso; que son: **1.** Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **2.** La solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de su apoderado judicial.

Ahora bien, no se impondrá condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que no se demostró una conducta que amerite la imposición de las mismas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; promovió la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, una vez en firme esta decisión, por Secretaría, procédase a su liquidación y entrega a la parte interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC



18A



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Ref. Proceso	11001333400520190022200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTURIVANNS S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar la aprobación previa de la asamblea de accionistas del nombramiento de la Dra. Isabella Luhan Torregroza como apoderada de la sociedad demandante, conforme al numeral 13º de las facultades del representante legal que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ESTURIVANNS S.A.S. (fl. 35 a 42).
2. Indicar las normas violadas y las causales de nulidad y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 162 – 4º de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

El Despacho advierte que en las pretensiones de la demanda (fl. 2) y en el poder (fl. 34) se indicó que uno de los actos administrativos demandados es la Resolución No. 706, señalando erradamente que la fecha es del 25 y 29 de enero de 2018 respectivamente, pues constatado el referido acto se tiene que éste es del 10 de enero de 2018 (fl. 100 a 113), sin embargo, como en el agotamiento de la conciliación extrajudicial (fl. 43) y otros aparte de la demanda se adujo correctamente que es la Resolución No. 706 del 10 de enero de 2018, se tendrá a ésta como demandada en el presente medio de control.

Adicionalmente, estudiadas las 2 pretensiones subsidiarias que la parte actora formuló (fl. 3), se observa que corresponden a una solicitud de una medida cautelar, conforme a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se le dará el trámite legal respectivo una vez se subsanen las falencias señaladas en este auto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

NS

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

